

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 2004**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: CREDILATINA S.A.S**  
**Demandado: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA**  
**JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA**  
**Radicación: 7600140030112022-00413-00**

Efectuada la revisión de las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del Auto No. 1494 del 31 de mayo de 2023, se agrega para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 292 del estatuto procesal al demandado JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA, a la dirección Carrera 4 A Sur No. 10 C – 56 de Jamundí, Valle del Cauca.

Por otro lado, es menester de este despacho, agregar para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., adelantada al señor EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA, en la dirección Carrera 52 Sur No. 8 A - 101 de Jamundí, Valle del Cauca; no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, cumpliendo estrictamente los términos establecidos, enviando un aviso a la misma dirección donde se realizó la notificación personal del art. 291 ibídem, informando i) su fecha, ii) la fecha de la providencia a notificar iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) su naturaleza, v) el nombre de las partes y vi) la advertencia de que la notificación se **considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega** del aviso, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso.

Por lo tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva del demandado EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA, dando cumplimiento a los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en la mentada norma.

Se pone en conocimiento, en atención al Oficio No.1033 librado dentro del proceso en referencia, la secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali a través del programa de servicios de tránsito, informa que, No se inscribe la medida judicial consistente en embargo y secuestro sobre el vehículo de placas WHV034, debido a que NO EXISTE información física ni magnética en el registro automotor de Santiago de Cali, en razón a que el vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de tránsito.

Por su parte, y en atención al Oficio No. 1033 librado dentro del proceso en referencia, Banco Davivienda informa que ha registrado la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos de las siguientes personas.

NOMBRE	NIT
EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA	1062279927
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA	10742515

Por esta razón el juzgado:

**RESUELVE:**

1. **AGREGAR** la constancia de notificación efectiva al demandado JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., para que obre y conste.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, proceda con la notificación por aviso a la parte demandada EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., para tal efecto deberá acreditar su recibido a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas de la secretaria de Movilidad de Cali y Banco Davivienda, respecto del oficio No. 1033 del 17 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 123, julio 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial Por la compañía Mundial de Seguros S.A., en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1983**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: FRANZ ANDRÉS PALMA PARRA**  
**DEMANDADO: FERNANDO GÓMEZ CUADROS Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00764-00**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que de la revisión efectuada al expediente se encuentra pendiente la notificación por aviso del señor José Carvajal Mensa y el enteramiento de Fernando Gómez Cuadros se procederá a anexar al expediente para que obre y conste la contestación y excepciones de mérito formuladas por Mundial de Seguros S.A., las cuales serán atendidas en el término de rigor.

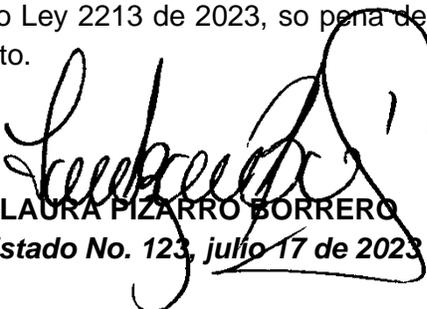
En el mismo sentido se procederá con el memorial del 26 de mayo de 2023, mediante el cual, el demandante descorre el traslado a las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. Anexar al expediente para que obre y conste, la contestación y excepciones de mérito formuladas por Mundial de Seguros S.A.
- 2.Reconocer personería al abogado (a) JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71334193 y la tarjeta de abogado (a) No. 152387, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por Mundial de Seguros S.A.
3. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado José Carvajal Mensa en la “carrera 17g #diagonal 18ª – 33 barrio Primitivo Crespo”.
4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar bajo los parámetros del artículo 292 al demandado José Carvajal Mensa, de igual manera, para que proceda con el enteramiento de la presente al demandado Fernando Gómez Cuadros, en los términos del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2023, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 123, julio 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente constancia de notificación a la señora Juliana Mondragón Manchola conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.1987

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**  
**DEMANDANTE: AMANDA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO**  
**DEMANDADO: JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00860-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva ya sea bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

Ciertamente, a pesar de que la parte interesada procedió con la diligencia de notificación visible a folio 09, en la cual, se pretende acreditar la publicidad de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la señora Juliana Mondragón Manchola, de la revisión efectuada a los anexos, no es posible verificar el envío del auto admisorio de la demanda, como tampoco la advertencia de que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada en la dirección electrónica [julianamondragon11@hotmail.com](mailto:julianamondragon11@hotmail.com) conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 123, julio 17 de 2023

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022. Artículo 8.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**DEMANDADO: NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00105-00.**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO**.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, presento demanda ejecutiva en contra de **NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 0670, del 17 de marzo del 2023.

La demandada **NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO**, se notificó personalmente acudiendo al despacho por medio de acta fechada el día 23 de junio del 2023, donde consta remisión por parte del despacho de la demanda y mandamiento de pago (folio 028), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Respecto a la condena en costas solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, en el presente caso conforme el artículo 154 inciso 1 del código general del proceso no es procedente, por cuanto, en auto 1717 del 22 de junio del 2023 fue concedido amparo de pobreza a favor de la señora NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO, a favor de la empresa BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

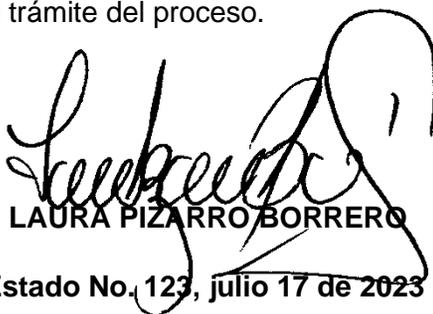
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte emotiva.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 123, julio 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A**  
**DEMANDADO: JAVIER JIMENEZ ABADIA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00425-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A**, contra **JAVIER JIMENEZ ABADIA**.

#### I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A**, presento demanda ejecutiva en contra de **JAVIER JIMENEZ ABADIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1389, del 25 de mayo del 2023.

El demandado **JAVIER JIMENEZ ABADIA**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 26 de junio 2023 (folio 007), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAVIER JIMENEZ ABADIA, a favor de la empresa BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

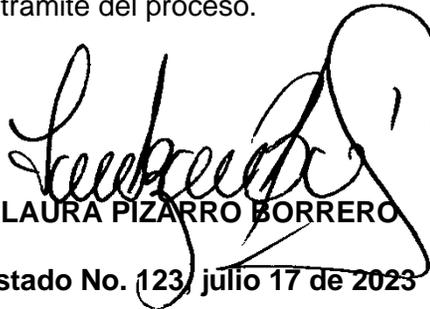
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 123/ julio 17 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 14 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 240.000
Gastos de notificación	\$6.500
Total, Costas	\$ 246.500

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A  
**DEMANDADO:** JAVIER JIMENEZ ABADIA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00425-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 123, julio 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1970**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A**  
**DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA**  
**STELLA MEDINA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00499-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de SARA ROBLEDO MEDINA y STELLA MEDINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOOMEVA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 144.368.456 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 2873464800, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2022 al 30 de mayo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados a partir del 31 de mayo de 2023 – fecha de presentación de la demanda- hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 123, julio 17 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA URQUIQUI RUEDA  
**DEMANDADOS:** LUIS ENRIQUE HERNANDEZ CARDONA  
ALBA LUCIA CARDONA RESTREPO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00533-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No.1753 del 26 de junio del corriente, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la completa enmienda del numeral 1, pese a que el apoderado indica “*se anexa poder corregido*”..., se limitó a señalar los defectos anotados en su escrito y a remitir nuevamente el poder inicialmente conferido por el cual se inadmitió la presente demanda, sin aportar nuevo poder el cual contenga las enmiendas.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 123, julio 17 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1995  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial – Deslinde y Amojonamiento  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00535-00**  
Demandante: TULIO CASTAÑEDA SALCEDO  
Demandado: HEREDEROS DE NELLY OCAMPO DE ORREGO

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1686 del 27 de junio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 123, julio 17 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1996  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Matrimonio  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00544-00**  
Demandante: SARAHY GABRIELA MARTINEZ IRIARTE  
Demandado: JONNY ESTEBAN PEREZ PANCE

Al momento de revisar el presente tramite, se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1792 del 29 de junio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** el trámite de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 123, julio 17 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2001  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00589-00**  
Demandante: CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ  
Demandado: LUCIANO ROZO PRIETO

Revisada la demanda en referencia, se evidencia que la parte actora pretende el pago de sumas de dinero por honorarios relacionados con un contrato de prestación de servicios profesionales por su asesoría como abogada.

Al respecto, el numeral 6° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral contempla que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral: "6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*"

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...) y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente".

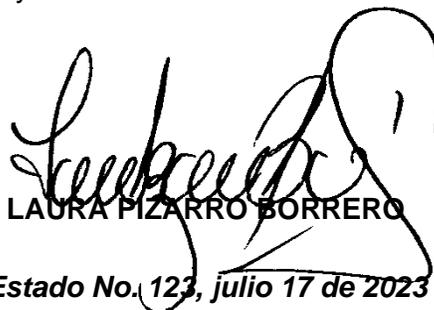
Así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 123, julio 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31531308 y la tarjeta de abogado (a) No. 150229. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaría

**AUTO No.1988**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS**  
**DEMANDADO: ERICA VANESSA DIAZ MARÍN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00622-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS, en contra de ERICA VANESSA DIAZ MARÍN, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001 y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

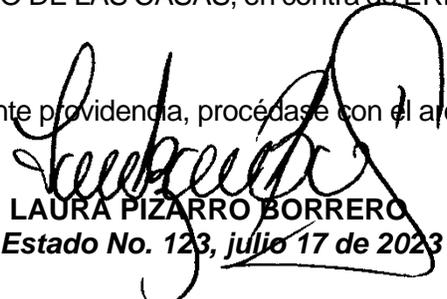
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS, en contra de ERICA VANESSA DIAZ MARÍN, por lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 123, julio 17 de 2023*

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.  
**DEMANDADOS:** SAMUEL CUELLAR QUEVEDO  
MARIA ELVIRA CARDENAS DE CUELLAR  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00626-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.**, contra **SAMUEL CUELLAR QUEVEDO Y MARIA ELVIRA CARDENAS DE CUELLAR**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante teniendo en cuenta la obligación anualizada de los órganos de administración de personas como la demandante.
3. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y T. P No. 68.216 del C.J.S. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 123, julio 17 de 2023